



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00210 00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por BRALLAN EDUARDO
RODRÍGUEZ PEDRAZA en contra de la entidad LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

El señor **BRALLAN EDUARDO RODRÍGUEZ PEDRAZA**, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, igualdad y dignidad humana.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **BRALLAN EDUARDO RODRÍGUEZ PEDRAZA** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta



acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

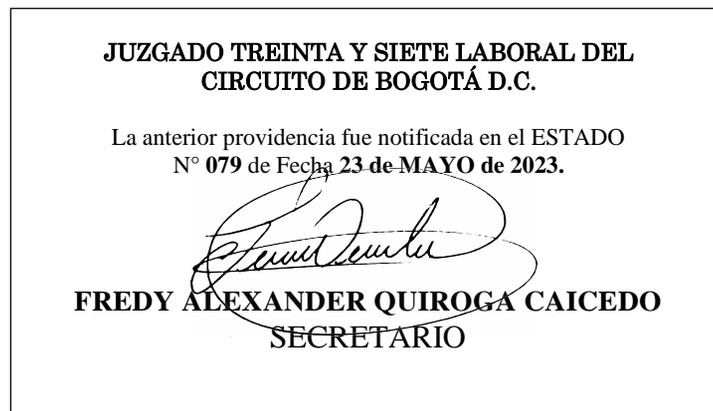
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc984a7937e1bbbb77a90b78cfcf9fb812da50cd773c9b55c2efbe131f3fec2**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00200 00

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JOSE LEONARDO NEIRA BELTRAN** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio, debido proceso administrativo, y conexidad a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

La accionante **JOSE LEONARDO NEIRA BELTRAN**, pretende se le ampare sus derechos fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio, debido proceso administrativo, y conexidad a la dignidad humana; en consecuencia, solicita se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA** emitir resolución de retiro voluntario con paso a la reserva activa a partir del mes de febrero de 2023 o en su defecto desde el mes de mayo de 2023.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que, solicitó su retiro de la Fuerza Aérea Colombia con paso a la reserva activa de las FFMM, a partir del 01 de febrero de 2023, recibiendo respuesta mediante oficio No. FAC-S-2023-043406-CI** del 08 de marzo de 2023/ MDN-COGFMFAC-COFAC-JEMFA-DIPER-SUMIL, a través de la cual le indican que el retiro se realizaría a partir del 31



de marzo de 2024 y no desde la fecha que manifestó en su petición, debido al déficit de suboficiales de FAC.

Manifiesta el actor que, las labores que desempeña las realizan decenas de técnicos de vuelo con las mismas capacidades y mejor, no siendo indispensable su continuación en la institución; agrega que es complejo para él estar en un ambiente laboral donde no quiere permanecer y que puede afectar su salud física y mental.

Expone que el 31 de marzo de 2023 elevó petición bajo radicado FAC-E-2023-000680-PJ, recibiendo oficio No. FAC-S-2023-070588-CI del 18 de abril de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA- DIPER-SUMIL, en el cual le indicaba que una vez fuere estudiado el caso se le remitiría respuesta. Mediante oficio FAC-S-2023-076451-CI del 26 de abril de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA-DIPER, fue atendido el requerimiento, señalándole que se mantiene la decisión sobre la fecha de su retiro, para el día 01 de abril de 2024.

Sostiene que las capacitaciones recibidas durante su formación académica en la escuela de suboficiales “ESUFA” fueron pagadas por él, por medio del ICETEX durante 06 semestres académicos desde el año 2009 al 2011, y que adicionalmente las instrucciones de adiestramiento al trabajo o la forma que se realizaron las actividades diarias de la especialidad han sido expuestas como excusas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 08 de mayo de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de lo peticionado.

La **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe indicando en síntesis que, nunca le ha negado el derecho a retirarse de la institución al señor Suboficial, ya que la solicitud de retiro fue resuelta indicándole una fecha, que si bien no corresponde a la inmediatez con la cual requería que se efectuase, lo cierto es que la misma obedeció al cumplimiento de un procedimiento previo y objetivo, respetando la garantía y derecho constitucional del debido proceso



trasversal en el ordenamiento jurídico nacional, y fijándole como fecha de retiro el 01 de abril de 2024, término que le fue informado al accionante mediante oficio No FAC-S-2023-043406-CI del 8 de marzo de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFACODEHJERLA-DIPER-SUM, lo anterior con fundamento en el Decreto Ley 1790 de 2000.

Previene que el ser miembro de la Fuerza Pública tiene connotaciones excepcionales propias con ocasión a la misión que deben cumplir, por lo que las Fuerzas Militares no vulneran los derechos de sus miembros, al no permitirles en forma inmediata el retiro de la Institución, ya que el mismo no puede efectuarse como si se tratara de una entidad particular, toda vez que tiene una misión constitucional, que conlleva a que cada uno de sus miembros sea en sí mismo una pieza fundamental e importante para la Fuerza, lo que implica no solo el planeamiento de las necesidades de personal, sino la capacitación y adiestramiento en las Escuelas de formación, lo que impiden el reemplazo del personal en forma inmediata, tal como lo solicita el accionante, razón por la cual, una vez se analizó el caso del señor Suboficial bajo examen, esta institución militar le informó la fecha exacta en la cual era viable y sin lugar a duda, la FAC autoriza su retiro.

A su vez expone el déficit de personal actual en la fuerza y la inconveniencia de retiro inmediato por razones operacionales ya que debe garantizar el proceso de transferencia de conocimiento y el relevo generacional correspondiente. Por lo anterior solicita denegar la acción de tutela con carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA**; vulneró los derechos fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de escoger profesión u oficio, debido proceso administrativo, y conexidad a la dignidad humana del señor **JOSE LEONARDO NEIRA BELTRAN**, ante la negativa de acoger la



solicitud de retiro planteada por el actor en la fecha pretendida *–febrero o mayo de 2023–*

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada emitir resolución de retiro voluntario con paso a la reserva activa a partir del mes de febrero de 2023 o en su defecto mayo de 2023.

El Despacho recuerda que el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, se encuentra contemplado en el artículo 26 de la Constitución política, como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo, en efecto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-282 de 2018 que la libertad de escoger profesión u oficio es un derecho fundamental reconocido a toda persona que involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la Ley.

Igualmente, se ha contemplado que dicha libertad es una manifestación del principio fundamental del respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos más dignificantes del ser humano, no siendo otro, que el del trabajo. En consecuencia, el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, que la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos sentidos: el primero proyectado hacia la sociedad, otorga al legislador la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requirieran capacitación, así como las condiciones en que pueden ser sometidas a inspección y vigilancia. El segundo, de orden interno, se dirige a proteger el núcleo



esencial del derecho, encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad.

Aunado a lo anterior, se ha sostenido en sentencia como la T- 460 de 2020 que estas libertades no son ilimitadas, por lo que dicha libertad de escoger y ejercer la profesión u oficio debe darse dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad, ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico. Por lo tanto, de su interpretación se desprende sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto título de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes.

Conviene mencionar que la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2016, expuso que en tratándose de personal vinculado a la fuerza pública, estableció que se puede ejercer una limitación al derecho fundamental de libre elección de profesión u oficio, siempre y cuando existan causas justificativas que dan lugar a negar solicitudes de retiro voluntario del servicio activo, pero para ello debe acreditarse que las mismas obedecen y se fundamentan en razones de Seguridad nacional o especiales del servicio; pues de no ser así, no sería permitida la limitación del derecho fundamental.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante es miembro activo de la Fuerza Aérea Colombiana en el cargo de Técnico Operario Mantenimiento General el cual desempeña en la Escuadrilla Talleres Aeronáuticos -CACOM-4 -ESMAN como obra en la hoja de vida (Fl.839 a 862 y 1173 a 1196). Igualmente, se observa que el actor el 14 de diciembre de 2022 solicitó el retiro del servicio activo por solicitud propia (Fl.22) con pase temporal a la reserva a partir del 01 de febrero de 2023.

En respuesta a la solicitud, la Fuerza Aérea Colombiana previó estudio del caso particular del actor, le informó mediante comunicación radicado No FAC-S-2023-043406-CI del 8 de marzo de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEHJERLA-DIPER-SUMIL, que su fecha de retiro autorizada sería el 01 de abril



de 2024, indicándole que tendría disfrute de vacaciones correspondiente al periodo 2022-2023 del 02 al 31 de marzo de 2024 y le indicaron los documentos que debía allegar para agilizar los trámites tendientes a la expedición del expediente prestacional y/o reconocimiento de asignación de retiro, decisión que fue reiterada mediante comunicación radicado No FAC-S-2023-076451-CI del 26 de abril de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEHJERLA-DIPER.

Aunado a lo anterior, la accionada en el informe expone el déficit de personal actual en la fuerza y la inconveniencia de retiro inmediato por razones operacionales ya que debe garantizar el proceso de transferencia de conocimiento y el relevo generacional correspondiente. Teniendo en cuenta que, la TOE la Escuadrilla de Mantenimiento General debería contar con cuarenta (40) suboficiales, de los cuales debería haber diez (10) Técnicos Terceros, diez (10) Técnicos cuartos, y (20) Aerotécnicos, actualmente está conformada por treinta y tres (33) Suboficiales, con cuatro (04) Técnicos Segundos incluyendo al señor T2. Neira Beltrán José Leonardo, diecisiete (17) Técnicos Terceros, diez (10) Técnicos cuartos, y dos (02) Aerotécnicos.

Adicionalmente, señala que para el plan traslados de diciembre del 2023, se propone un Suboficial como reemplazo en esta misma área. Los conocimientos técnicos de mantenimiento en los equipos B206/TH-67 que posee el Suboficial son invaluable, es por esto que se hace necesario dar un margen de tiempo considerable para que pueda transmitirlos a sus compañeros de equipo.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la entidad accionada, se tiene que la decisión por ellos asumidas se fundamentó a razones especiales del servicio; puesto que según lo acreditado la Escuadrilla de Mantenimiento General cuenta con un déficit de personal, sumado a su grado de experiencia y experticia no se cuenta con personal de reemplazo; sumado al hecho también que en virtud de sus calidades se requiere para que transmita los conocimientos específicos para el mantenimiento de los equipos que están a su cargo. Argumentos que sin duda lucen razonables y justificativos de la decisión asumida por la entidad, que permiten a la luz de lo analizado en la providencia, colegir que no correspondió a una decisión caprichosa, sino amparada en las razones especiales del servicio

Dicha situación según la doctrina constitucional permite la inferencia por parte de la fuerza pública, para fijar la fecha de retiro en la ya programada; en consecuencia,



la decisión asumida no viola los derechos fundamentales del actor, pues la limitación al mismo, reitero, se justifica en razones objetivas que permiten avalar la actuación vertida por la entidad accionada en favor de salvaguardar su misión constitucional, orientada a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; por lo tanto, se negarán las peticiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado, en consecuencia, **DESESTIMAR** las peticiones invocadas por **JOSE LEONARDO NEIRA BELTRAN** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

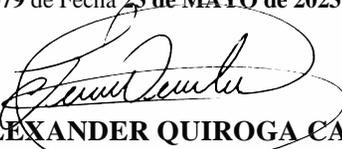
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 079 de Fecha 23 de MAYO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd8d66255e0fe13d238b15851c33f63e37631379d961e5e97178774a22d64f7**

Documento generado en 19/05/2023 09:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2023 00199 00

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SERGIO SANDOVAL ECHEVERRIA
en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
-COLPENSIONES-.

La parte accionante, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación frente al fallo proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de mayo de 2023, mediante el cual declaró improcedente la presente acción de tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

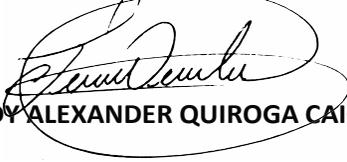
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
079 de Fecha **23 de MAYO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfde766c4dccbe77756e75b2c62a2c492c8fdbbf43fed9bebc7262526b4cff9**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>